

VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN: EL VALOR DE LA MEMORIA Y LOS ARCHIVOS QUE LA CONTIENEN

“El pueblo tiene el mismo derecho a la verdad que a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad”. Epicteto (55-135)

“La paz, si es posible; pero la verdad, a toda costa”. Martín Lutero (1483-1546)

I/ VERDAD JUDICIAL Y VERDAD HISTÓRICA.

Alguien ha dicho que la “verdad jurídica”, en cualquier ámbito, es tan sólo un producto secundario de un mecanismo de solución de diferencias. Sin embargo, aunque esto se pueda compartir cuando se trata de resolución de casos individuales, ya sea en lo civil, como en lo criminal, sin más aspiración que la de conformar un archivo judicial que sirva de referente y precedente para solucionar otros casos, la cuestión se vuelve más compleja conforme la verdad se refiere a crímenes cometidos en forma organizada.

Así, no puede ser algo secundario la conservación de los archivos y la memoria de los casos judiciales que integraron el mayor ataque judicial contra la corrupción en Italia a través de la conocida operación “manipulite”; o del caso Watergate, en EEUU; o del maxiproceso contra la mafia en Palermo (Sicilia) etc; como tampoco puede serlo, cuando los casos que se investigan se refieren a la persecución de crímenes internacionales (de genocidio, contra la humanidad, de guerra) y contra el derecho humanitario.

La verdad judicial, deja de ser un producto secundario y se convierte en un elemento fundamental de la verdad histórica y por ende de la memoria colectiva de un pueblo, hasta el punto de representar en algunos casos la certeza de la misma (Archivos del Tribunal de Nuremberg, Archivos de los Tribunales Penales Internacionales Ad Hoc (Yugoeslavia y Rwanda; Sierra Leona) o en el caso de los Tribunales especializados como los de Justicia y Paz, en el área de la denominada Justicia Transicional: Esta nueva dimensión es acorde a los objetivos fijados por el propio derecho penal

internacional que aspira a convertir a esos tribunales en puntos de referencia en la definición, persecución y sanción de estos crímenes.

Desde mi punto de vista éstos objetivos, tienen un componente de prevención general que trasciende la mera declaración de la culpabilidad o la inocencia de algunos individuos, y abarcan fines más elevados, como contribuir al “restablecimiento y mantenimiento de la paz” o al “proceso de reconciliación nacional” , hasta luchar contra la impunidad, disuadir o prevenir con respecto a violaciones futuras, satisfacer las necesidades de las víctimas y hacer valer sus derechos, eliminando del escenario político a actores políticos nocivos, restableciendo con ello, no sólo el principio de legalidad, sino el componente ético y responsable de la propia sociedad y de las instituciones que integran el auténtico estado de derecho.

Por supuesto que no hay que olvidar que, en estos casos, la justicia penal es en sí misma un elemento fundamental de la reparación a la que tienen derecho las víctimas, de ahí que la correcta determinación de la misma, en lo general y en lo particular, adquiera una importancia trascendente. No se trata solo de acertar, sino además de convencer que la institucionalidad hizo todo lo necesario para resarcir a las víctimas con una pronta respuesta a sus anhelos de justicia y de verdad por de los órganos judiciales ante quienes reclamaron la restitución de sus derechos. “Los objetivos también abarcan el efecto simbólico y ritual que produce el juicio penal en comunidades divididas, y permiten desplazarse de la culpa de la comunidad hacia la responsabilidad individual, reconstruir identidades nacionales a partir de interpretaciones del pasado a través del análisis y del proceso jurídicos penales, y dejar constancia de los hechos históricos con un sello jurídico”. (Yasmin Naqvi: El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción? International Review on the Red Cross. Junio 2006)

Por supuesto que, en estos casos, la acción de la justicia y, por ende, la verdad judicial que se forma con ella, no solo por medio de la sentencia sino con todo el proceso previo (especialmente en los supuestos en los que no haya juicio por incidencia procesales o materiales), contribuye en forma decisiva a combatir la impunidad y, con ello, nuevamente, satisface un derecho de las víctimas y transforma la realidad histórica oficial, bien

por medio de la derogación o desconocimiento de esas normas de impunidad, bien con la consecución de que Cortes internacionales así lo declaren.

Son muchos los casos en los que estos Tribunales se han pronunciado en contra de las normas o leyes de impunidad, como por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Perú, al anular las leyes de amnistía del periodo Fujimori, en los casos Barrios Altos y la Cantuta en 2002; o en la sentencia de 27 de noviembre de 2010 al anular la ley de amnistía de Brasil en el Caso de la Guerrilla Araguaia; o la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Tribunal Especial de Sierra Leona en el caso Kondewa de 2004 o la sentencia del Tribunal Constitucional de Sudafrica en el caso Azapo (Azanian People's organization) y otros vs President of Republic of South Africa, entre otras muchas; o al confirmar la Corte Suprema, la nulidad de las leyes de obediencia debida y Punto Final, derogadas en la época del presidente Kischner en Argentina.

Son muchos los que, siguiendo la idea kantiana de justicia, consideran que "La verdad y el error... sólo pueden encontrarse en un juicio", y que la imagen contemporánea de una justicia internacional y universal para los crímenes más graves, como derecho de las víctimas, hace honor a esa misma idea que exige "el respeto a los derechos humanos de cualquier persona, viva donde viva o la conozcamos poco o mucho, simplemente porque es un ser humano, capaz de servirse de la razón y, por tanto, digna de respeto" (Michael J. Sendel. Mineapolis 1953. Justicia. Editorial Debate, 2010). "Digo que el hombre, y en general cualquier ser racional, existe como un fin en sí mismo. No meramente como un medio para el uso arbitrario por esta o aquella voluntad" (Fundamentación de Kant, citado por Sandel en la misma obra). Es decir, es la dignidad la que diferencia los seres racionales de las cosas y, en el marco que hoy nos ocupa, esa dignidad se ve reflejada y es la base de aquel derecho fundamental de las víctimas a la justicia y por tanto contra la impunidad, que tiene sentido si, como decía E. Kant, al formular su imperativo categórico, la humanidad se toma como un fin: "Actúa de manera que trates a la humanidad, sea en tu persona o en la de

cualquier otro, siempre, al mismo tiempo, como fin, nunca como medio” (Fundamentación. E. Kant, citado por Sendel).

Sin embargo cuando nos enfrentamos al dilema de la persecución penal de los crímenes internacionales, como medio de búsqueda de la verdad o a la impunidad, surge el rechazo por amplios sectores de la sociedad, sustentando la afirmación en una serie de argumentos instrumentales, tales como la necesidad de olvidar, la de pasar página, la dificultad que para el Estado comportan estos hechos, la tozudez de las víctimas al exigir justicia. Sin embargo, la historia reciente, demuestra que ninguna sociedad se rompe por la aplicación de la justicia, sino todo lo contrario. Y son esas tesis negacionistas y las construcciones formalistas que amparan el negacionismo buscando el olvido y la justificación de prácticas criminales que tanto daño causan a la humanidad, las que constituyen el verdadero peligro de que los fenómenos se reproduzcan. El juez sudafricano Richard Goldstone decía, en 1999, en referencia a la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sudáfrica, que <<cada país tiene que enfrentar su propia historia y tiene que decidir qué tipo de justicia quiere, pero es un error terrible el de aquellos países que han tratado de olvidar su historia, su pasado, porque cuando eso sucede, y la gente simplemente sigue adelante con su vida, es cuando la venganza y el odio aparecen>> (Artículo, El lugar de la Verdad. El País 2012, Baltasar Garzón).

En definitiva, verdad, justicia y reparación son el trípode sobre el que debe basarse una sociedad democrática, para consolidarse como tal, no solo en los casos en los que se hayan sufrido los rigores de la represión o de la violación masiva de derechos humanos, sino como reconocimiento del carácter de víctima universal que frente a este tipo de crímenes, todos tenemos.

Reconstruir la verdad no es tarea fácil, ni para la justicia, (verdad judicial), ni para los historiadores, (memoria histórica): Ni una, ni otra son o representan una idea simple o aislada. Se trata de realidades complementarias, porque la primera necesita para su configuración de una elaboración de lo que podríamos llamar los CONTEXTOS históricos, sociológicos, políticos, religiosos, sociales, etc, para que, la acción de los jueces, en la búsqueda de esa verdad procesal, tenga verosimilitud al

aproximarse a lo que realmente sucedió, es decir, a la verdad histórica; y, esta, precisa de aquella porque el elemento de coerción legal que conlleva, ayudará a quienes la elaboran a definir aquellos contextos.

En uno y otro caso, la complejidad será la regla y por ello, resulta imprescindible analizar todos y cada uno de aquellos aspectos y matices que integran lo sucedido: para ello, es imprescindible, no solo la memoria subjetiva de las víctimas y los victimarios, con la tendencia natural a deformar la realidad, bien por el propio peso del dolor o por el más interesado de ocultar la culpa o disminuirla, respectivamente, sino también la reconstrucción de la verdad objetiva a través de los estudios y trabajos de analistas, o expertos en conservación de archivos y documentos, antropólogos, médicos forenses, arqueólogos, historiadores, sociólogos u otros expertos que transforman la simple verdad subjetiva en algo más objetivo que tiene una vocación colectiva o general. De lo anterior, se desprende que la verdad judicial es parte de la memoria histórica y esta es una parte fundamental, por los contextos, de aquella. De modo que, la verdad judicial, difícilmente, puede tener un sentido y alcance reales, cuando prescinde en su elaboración de estos aspectos.

Ese es el gran problema de muchos de los procesos que se han seguido en diferentes países a la hora de abordar las investigaciones de crímenes masivos, bien en el marco de la justicia ordinaria como en el de la denominada justicia transicional. La ausencia de perspectiva global o universal, equivalente a la masividad de los crímenes cometidos ha establecido un desequilibrio que, de una u otra forma, ha contribuido a la impunidad y, en todo caso, ha evitado la efectividad de la acción judicial, más atenta al formalismo, mal interpretado de unas normas, mas formalistas que formales y ha impedido esa construcción de contextos para evitar que se dimensionara en toda su extensión el fenómeno acontecido.

En este sentido, la omisión del Estado o la imposición del mismo en la prohibición de persecución de los crímenes de genocidio o contra la humanidad, en tiempo real, no solo ha generado impunidad de hecho o de derecho, a través de amnistías, por leyes de perdón general, sino que

también ha impedido que existiera una posibilidad de que la verdad judicial se configurara adecuadamente, al disponer de uno de los elementos que le son básicos, la proximidad de las pruebas y de los actores. Es por ello, que, en la mayoría de los casos, la verdad judicial, se ha tenido que elaborar en unas condiciones muy adversas, con lejanía de las fuentes de prueba, dilatada en el tiempo, o de los propios escenarios del conflicto, a través de la aplicación del principio de jurisdicción universal o de tribunales internacionales, con graves dificultades para la materialización de las investigaciones y practica de las pruebas.

Esta realidad, influye, se quiera o no, a la hora de la determinación de la verdad judicial y otorga una relevancia especial a los mecanismos cooperadores y más característicos de la verdad histórica no judicial. Es decir, los jueces y fiscales, a la hora de enfrentarse a una investigación por crímenes contra la humanidad, normalmente, se encuentran alejados de las fuentes de prueba, ya sea espacial o temporalmente (salvo los casos que luego mencionare al hablar de la justicia transicional).

Un ejemplo válido para ello lo representan los tribunales internacionales. Ninguno de ellos, salvo contadas excepciones, se ubica en el territorio en el que se cometieron los crímenes; a pesar de la obligación que conllevan las investigaciones, lo cierto es que, transcurrido un tiempo, por intereses particulares de los propios gobernantes, la cooperación se hace cada vez más angosta y difícil. En el caso reciente de Libia y las investigaciones contra Gadafi y sus colaboradores por parte de la CPI, mientras que los rebeldes fueron rebeldes, la cooperación de estos era proactiva, por el contrario, una vez instalados en el poder, negaron absolutamente esa participación e incluso encarcelaron a investigadores enviados por la fiscalía de la CPI; en el caso del denominado Ejército del señor en Uganda, conforme se aproxima la posibilidad de un acuerdo político con el mismo, se aleja e incluso se repudia la acción de la CPI, con lo cual, la posibilidad de verdad judicial respecto de esos crímenes horrendos, desaparece.

Otro tanto sucede cuando la actuación judicial, se aborda desde el ámbito de la jurisdicción universal sobre hechos que, en los respectivos países, o no son catalogados como crímenes perseguibles o cuya persecución esta salvada por las leyes de amnistía o de perdón. En estos casos tenemos,

por una parte, la ausencia de investigación contemporánea y, por otro, la prohibición posterior y una investigación lejana, que, o bien, no es reconocida en el país respectivo a efectos oficiales y por ende sin posibilidad de acceso a las fuentes de prueba o bien afecta a un país que no solo niega la existencia del hecho criminal, sino que al día de hoy continua propiciando activamente la impunidad del mismo. Es el caso de países como China respecto del genocidio tibetano, o el de Turquía respecto del genocidio armenio o el de España, respecto de los crímenes franquistas.

En todos estos casos, los mecanismos propios de la verdad histórica o de recuperación de la memoria activa, han servido de base a los casos en los que se ha intentado llevar ante la justicia a los responsables de los crímenes cometidos en forma masiva o selectiva en un tiempo muy anterior a la fecha de su enjuiciamiento. No fue el caso del Tribunal de Núremberg, o el de la Ex Yugoeslavia o Ruanda (tampoco han despreciado estos mecanismos) pero si el Camboya, el de argentina, el de Chile, España, el de El Salvador o el de los nazis que han sido o están siendo juzgados después de largo tiempo por el holocausto, entre otros.

Para conseguir que ambas verdades se aproximen, se debe transformar la verdad judicial en una verdad colectiva e integral que dé más sentido a la justicia y a la reparación, porque cuando se trata de dar respuesta a la ejecución de crímenes masivos con una aspiración de reparación integral y sostenible de las víctimas, la justicia no puede pretender cumplir su labor con la respuesta meramente individual, sino que tiene la obligación ineludible de configurar un espacio mayor que integre el ámbito estrictamente procesal con el restaurativo por medio de una suerte de reparación colectiva de forma integral que precisa de la voluntad de los participantes, superando la tendencia natural de los victimarios a negar(argentina, chile, Guatemala, el Salvador, ex Yugoeslavia...) o a deformar la verdad, tratando de justificar lo que se hizo (Colombia). Esa comunión, se consigue con el desarrollo de un sistema mixto propio de la denominada justicia transicional.

II/ JUSTICIA TRANSICIONAL

Abordar los mecanismos que asume un Estado para hacer frente a la criminalidad siempre supondrá que, por mucho que se pretenda agotar la respuesta, nunca ésta será suficiente. Siempre persistirán deficiencias, nuevos escenarios de criminalidad, desafíos, nuevos derechos que proteger y acciones ilícitas que combatir, que impondrán revisar las medidas adoptadas hasta el momento. Lo anterior, en el ámbito de la criminalidad ordinaria, se constata día a día. Existen millones de acciones criminales que quedan sin respuesta, bien por la ausencia de la denuncia de la víctima en un acto de renuncia de derechos, imposible de evitar, bien por la propia insuficiencia o ineficacia de las instituciones que tienen que proferir la respuesta frente a ese universo criminal.

Lo cierto es que, a pesar de los mejores esfuerzos, la pretensión agotadora del Estado en este combate no llega a ofrecer soluciones satisfactorias, y las que se producen son meramente paliativas de la incidencia del fenómeno criminal aislado y organizado.

El fenómeno se pone de manifiesto con mayor crudeza cuando nos enfrentamos al crimen de crímenes, cuya presencia siempre ha acompañado a la humanidad. La violencia selectiva o generalizada es un problema, quizás el más grave, que no ha sido resuelto en forma satisfactoria por ningún país al padecerlo. Por tal motivo, a partir de las experiencias traumáticas que todos conocemos, la comunidad internacional, a la vez que fue organizándose, también ha ido dando forma a un sistema que pretende achicar espacios para que esos crímenes no se produzcan o para dar una respuesta lo más exhaustiva y reparadora posible cuando aparezcan.

Se ha pretendido crear una serie de mecanismos protectores frente a los crímenes internacionales, para los cuales los mecanismos ordinarios de investigación y sanción resultan insuficientes. El enfrentar este tipo de crímenes requiere mecanismos de averiguación y persecución mucho más selectivos que cuando se trata de crímenes ordinarios.

Es en este contexto que surge el concepto de **justicia transicional**, cuyo desarrollo en las últimas décadas se ha extendido masivamente a

sociedades que propenden por hacer frente a este tipo de delitos, superar un conflicto, un estado de excepción o lograr transformaciones democráticas.

Las medidas implementadas internacionalmente son tan variables como el número de sociedades que las utilizan; su escogencia dependerá de la magnitud y prolongación de las situaciones que pretende superar, al igual que de las circunstancias sociales y políticas que enfrentan. En todo caso, el ejercicio está supeditado al mayor o menor grado en que una sociedad busca el equilibrio entre las variables Paz y Justicia, en un contexto cada vez más integrado y marcado por el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional.

La lógica de la gravedad de estos crímenes debería imponer una dinámica sancionatoria mayor, y sin embargo sabemos que no es así. Por su parte la repuesta internacional es parcial, basada en una auténtica y, hasta cierto punto, arbitraria selección y, consecuentemente, una aplicación sin reservas del principio de oportunidad. Este mecanismo es muy discutible, pero es el que de una forma más o menos pacífica, se ha aceptado en el marco de actuaciones de la Corte Penal Internacional. Así, el artículo 53 del Estatuto de Roma abre un espacio amplio a la aplicación del principio de oportunidad, tanto cuando **el Fiscal decide no investigar** (porque considera que esta sería contraria al “interés de la justicia” en función de las “razones sustanciales” que justifican la ausencia de interés a pesar de que los crímenes sean extraordinariamente graves y que los derechos de las víctimas quedaran desatendidos) como cuando tras la investigación llega a la conclusión de que **no existe fundamento suficiente para el enjuiciamiento** (porque “no redundaría en interés de la justicia, teniendo en cuenta todas las circunstancias, entre ellas la gravedad del crimen, los intereses de las víctimas, y la edad o enfermedad del presunto autor y su participación en el presunto crimen”). La decisión tendrá que ser comunicada a la Sala de Cuestiones Preliminares que dispensa al poder discrecional del Fiscal un carácter de discrecionalidad reglada e invita a la elaboración de criterios de oportunidad con bases político-criminales racionales que eviten la interferencia política.

Esta selectividad se trata de paliar con la aplicación de otros mecanismos de justicia; aquellos que se desprenden, en el ámbito internacional, de la aplicación del principio de jurisdicción universal, y, en el ámbito interno, de la acción de tribunales ordinarios y la generación de medidas que con una conjugación más o menos afortunada, pretenden construir una respuesta compleja que involucre no solo a la rama judicial, sino a otras instituciones del Estado y a la propia sociedad civil, con la finalidad única de obtener una reparación lo más amplia posible a las víctimas, partiendo del hecho de que dicha reparación, aun siendo integral, nunca va a ser absoluta.

En este conjunto de acciones se incluyen aquellas ordinarias en la actuación del Estado, incluidas las jurisdicciones especializadas (siempre en el ámbito penal) como la militar, los tribunales comunales, los tradicionales o de los pueblos originarios, entre otros.

Pero, más específicamente se pueden incluir las acciones o iniciativas que el Estado puede adoptar en el ámbito de lo excepcional, cuando se trata de hacer frente a fenómenos extraordinarios que afectan a las propias estructuras del Estado y de la sociedad como pueden ser el terrorismo, la criminalidad organizada o la corrupción, entre otros. Frente a ellos, según el país, partiendo de Instrumentos Internacionales, en muchos casos, se opta por diversas acciones en función de la gravedad del caso concreto y el fenómeno que se trate de combatir, y la generalización del mismo en el país respectivo.

Cada una de estas iniciativas, tiene sus pros y contras, y casi siempre serán controvertidas las medidas que se tomen para paliar a aquellos. Así, se observa cómo se aprueban normas excepcionales y restrictivas de derechos para perseguir a los perpetradores, mermando sensiblemente los derechos de estos en el ámbito del terrorismo; se dictan normas para favorecer la delación a través de mecanismos de reducción sensible de penas como en la corrupción, el crimen organizado o el terrorismo; se regula el principio de oportunidad o se oficializa, de facto, el acuerdo y compromiso entre acusadores y acusados para disminuir las penas estableciéndose una especie de justicia pactada, que no busca siempre el beneficio de las víctimas, sino la mera eficacia de las instituciones

implicadas, como acontece en todo tipo de crímenes ordinarios; se aceptan rebajas sensibles de penas por razones de política criminal en momentos determinados; se despenalizan conductas; o se establecen mecanismos complementarios de la jurisdicción penal ordinaria a través de sistemas paliativos de prisión para la resocialización del individuo delincuente.

Ante estas realidades, se han consolidado los derechos de las víctimas a través normas y desarrollos jurisprudenciales nacionales e internacionales y resoluciones trascendentales en el seno de las Naciones Unidas, como los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones de 2005.

Los Tribunales y Cortes Internacionales, han sido los que, quizás, con mayor decisión han ido elaborando ese cuerpo de derechos que, de alguna forma, han creado el derecho que después se ha convertido en general, en defensa de los derechos fundamentales de los/las ciudadanas/os frente a las graves violaciones de los mismos.

Pero, sin duda, en esta conquista de espacios a la impunidad, los que más han luchado y con su lucha han conseguido la evolución y el amparo de las Instituciones, han sido las propia víctimas, a través de sí mismas y de las organizaciones que han hecho frente a la indiferencia y olvido de esas instituciones, especialmente las judiciales, hasta conseguir un status de reconocimiento acorde con la dignidad de las mismas.

En este contexto y, a pesar de los esfuerzos, negaciones, y persecuciones, la impunidad no ha sido totalmente derrotada y siempre extiende sus tentáculos para conseguir el olvido de las acciones criminales que han destruido los cimientos de muchas sociedades y que pretenden extenderse indefinidamente, unas veces con la aquiescencia y complicidad de las instituciones y otras veces por la ineficacia de las mismas, para hacer inefectivo el derecho de las víctimas a la verdad, la reparación y la justicia.

Con el fin de que la claridad y la honestidad estén sobre la mesa, debe ponerse de manifiesto y asumirse, que ningún sistema legal va a conseguir ofrecer una respuesta totalmente satisfactoria a todas las víctimas directas, indirectas o colectivas afectadas por los hechos criminales masivos cometidos, y que ningún sistema va a dar una respuesta penal total y exhaustiva a dichos fenómenos que trascienden a la esfera de la sanción penal, aunque no del reproche penal, como conductas criminales que son.

En ningún caso, por tanto, se deberá partir de que estas conductas no son criminales, lo son y la respuesta frente a ellas debe partir de aquel reproche, aunque la sanción no sea la penal ordinaria que existe para las acciones criminales aisladas.

Si tomamos como ejemplo la historia reciente del siglo XX y del siglo XXI, veremos que la sanción penal ordinaria, como único mecanismo de respuesta del Estado y de la Comunidad Internacional frente a crímenes masivos (genocidio, de guerra, contra la humanidad), no ha sido la regla general, sino todo lo contrario. Es así que el genocidio de más de dos millones de personas en Congo al inicio de siglo nunca se persiguió. Tampoco el genocidio del pueblo armenio en la primera guerra mundial en el que más de dos millones de armenios fueron eliminados y que aún hoy no se reconoce su existencia; o los crímenes de entre guerras en Rusia, con varios millones de víctimas y que continúan impunes son otro ejemplo al igual que las casi 200.000 víctimas a causa de la represión derivada de la guerra civil española, que siguen impunes; los millones de muertos, heridos, desaparecidos, de la segunda guerra mundial y por los que sólo respondieron unas decenas de responsables, los de máximo rango desde luego y algunos empresarios y responsables menores.

Se pueden seguir enunciando ejemplos como el genocidio del pueblo tibetano, que continua impune hasta el día de hoy o el autogenocidio de más de dos millones de camboyanos, por el que 30 años después ha comenzado a exigirse responsabilidad a solo unas decenas de responsables, a través de tribunales mixtos. En la misma línea estarían los casos de Timor Leste, Sierra Leona o Uganda, Sudáfrica, El Salvador,

Paraguay, entre otros. El genocidio maya de los años ochenta en Guatemala apenas comienza a producir respuestas.

En Chile, la impunidad fue la regla y sólo recientemente se están exigiendo responsabilidades penales a los principales responsables de la represión. Brasil, en donde nunca se exigieron responsabilidades por la represión de la dictadura y que solo ahora, tras la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos de 27 noviembre de 2010 en el caso Araguaia, ha sido anulada la ley de amnistía; Uruguay que ahora enfrenta la decisión de juzgar los crímenes de la dictadura tras haber sido anulada la ley de caducidad, Perú, con una respuesta penal y de reparación mixta tras las sentencias de los casos Barrios Altos y la Cantuta, entre otras, de la CIDH. Por último, Argentina, con igual limitación durante años y que solo a partir de 2003 inició la persecución, no de todos, sino de los más altos responsables. Es cierto que en estos casos la penalidad se ha exigido de acuerdo con la legislación ordinaria, pero más de 30 años después.

Los ejemplos podrían ser muchos más y mucho más próximos, como los casos de Bosnia Herzegovina, Kosovo, Afganistán, Irak, Sudan, Kenia y Libia, entre otros, pero quizás, por la incidencia que pueden tener fenómenos similares, deben destacarse aquellos que además del mecanismo de justicia penal, o en sustitución del mismo, han tratado de ofrecer una respuesta dentro de lo que podría denominarse justicia transicional a través de mecanismos de reparación como la Memoria Histórica, las denominadas Comisiones de la Verdad o de Reconciliación. En este contexto, se podrían citar los casos de El Salvador, Brasil, Sudáfrica, Guatemala, Argentina, Uganda, Sierra Leona, Timor Leste, entre otros.

En esta realidad es en la que debe enmarcarse el intento del Estado Colombiano ante la criminalidad política violenta y masiva que afecta a ese país. Colombia hace poco más de 6 años, emprendió un camino hacia la paz, en medio de un arduo debate jurídico, conceptual y político, frente a la pertinencia o no de la aplicación de la justicia transicional. El Estado Colombiano no se caracteriza como otras transiciones en el mundo, por un colapso institucional, o un cambio de régimen, lo que pone en tela de

juicio para algunos, la pertinencia en la aplicación de la justicia transicional.

Pese a la complejidad del concepto, a la fecha hay un consenso casi generalizado frente a la necesidad de adoptar medidas propias de la transición para alcanzar la paz, la reconciliación y el reconocimiento de las víctimas; Colombia pese a ser un Estado democrático, de instituciones sólidas y con marcada división de poderes, enfrenta aspectos críticos similares a los de un Estado que acaba de salir de un conflicto. La aplicación de la justicia transicional debe ser entendida entonces como la ruptura con el pasado y el tránsito de su sociedad hacia condiciones más justas e incluyentes.

Lo anterior implica una concepción integral de la justicia transicional que involucre al Estado en su conjunto. La transición de Colombia a la paz y el respeto a los derechos humanos va a depender del esfuerzo y compromiso ineludible, público y privado, del orden nacional y territorial con amplia participación de su sociedad.

“En esa perspectiva, los procesos impulsados por el concepto de la Justicia Transicional imponen una dinámica clara: la necesidad de contar lo que pasó, saber la verdad de lo ocurrido y castigar a los culpables. Este tipo de procesos implica para las víctimas la oportunidad de contar sus memorias, y que estas puedan ser sistematizadas y construidas colectivamente. No es un recuento de noticias; es poder expresar en alguna forma narrativa los sentimientos, concepciones y razones de las víctimas principalmente. La comprensión del contexto de victimización que construyen las víctimas puede ser ampliada, aclarada o incluso llegar a modificarse por otros actores.

Esto tiene especial relevancia en el marco conmemorativo, pues estos espacios implican abrir una discusión en el seno de la sociedad. Sin embargo, es importante dejar en claro que no se trata de colonización de la verdad, especialmente susceptible de ser cambiada o matizada por los victimarios, sino de emprender un ejercicio dialógico más allá de quienes han sufrido las inclemencias de la guerra o el conflicto. Sin este espacio, es difícil elaborar un verdadero esfuerzo de No Repetición frente a acciones

de victimización y revictimización a las poblaciones vulnerables” (González Sánchez. Tiempos de memoria, tiempos de víctimas. Análisis político N63, mayo-agosto 2088).

Sin embargo, como acontece en Colombia, único caso en la actualidad, instaurar un modelo de justicia transicional en contextos no propiamente de postconflicto implica la asunción de grandes riesgos que condicionan el éxito de las medidas planteadas. Es aquí donde juega un papel primordial la capacidad del Estado para garantizar los derechos de las víctimas que participen o no en los procesos judiciales, velar por su protección y por el acceso a las instancias creadas para esos efectos.

El transcurso de los años ha demostrado que el mecanismo no ha sido suficiente para dar la respuesta que la complejidad del fenómeno exigía y la protección y reparación a las víctimas imponía. Ello amerita una solución urgente para que el intento no se quede en la total frustración de las víctimas y de la sociedad en general y no degenera en la quiebra del propio Estado de Derecho en un país que busca una solución permanente, desde el derecho, a una situación actual e incomparable con ningún otro país de características similares. No existe consenso sobre la benevolencia del proceso. El debate político se ha agudizado y se caracteriza por el amplio desconocimiento, improvisación, y consolidación de conceptos en torno a cómo debe ser asumido por el Estado que no cobijan todas las violaciones cometidas ni todos los involucrados. A la mayoría de las investigaciones se suman términos prolongados en la justicia ordinaria que se traducen en denegación de justicia y por lo tanto, de garantía del derecho a la verdad.

Es así que uno de los grandes retos que asume el Estado es lograr avanzar en la aplicación de medidas de forma coordinada e integral, en clave de derechos para sus víctimas. Al respecto es importante resaltar lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia de 13 de octubre de 2011 sobre la justicia transicional: “se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo

como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. En este sentido, la justicia transicional se ocupa de procesos mediante los cuales se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o postconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia". "El propósito fundamental, según dice la Corte, es el de impedir que hechos acaecidos en el marco de un conflicto vuelvan a ocurrir, motivo por el cual su función se concentra en el conocimiento de la verdad y en la reparación, buscando así dar respuesta a los problemas asociados a un conjunto de abusos en contra de los derechos humanos, en un contexto democrático y aplicando medidas de naturaleza judicial o no judicial, a los responsables de los crímenes". Y añade, "...la implantación de mecanismos propios de la justicia transicional es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas. En torno de la trascendencia y alcance de la paz como valor constitucional, como derecho y deber ciudadano y como criterio que justifica la existencia de instituciones de justicia transicional, esta Corporación expuso extensas reflexiones en la sentencia C-370 de 2006, mediante la cual se decidió sobre la constitucionalidad de distintas disposiciones de la Ley 975 de 2005, usualmente conocida como Ley de Justicia y Paz, la cual podría ser considerada como una norma de justicia transicional".

III/ COMISIONES DE LA VERDAD Y DE CONSTRUCCION DE LA MEMORIA HISTORICA

Las Comisiones de la Verdad y Reconciliación, en virtud de su mandato, suelen investigar la "verdad" de los sucesos del pasado al tiempo que evalúan la forma en que el proceso de búsqueda de la verdad contribuirá a la reconciliación. Por ejemplo, el objetivo declarado de la Comisión de la Verdad y Amistad establecida por Indonesia y Timor Leste en marzo de 2005 es "establecer la verdad concluyente con respecto a los sucesos producidos antes e inmediatamente después de la consulta popular celebrada en 1999, con miras a fortalecer la reconciliación y la amistad y garantizar que tales sucesos no vuelvan a ocurrir"

La Corte Interamericana ha argumentado que el derecho a la verdad no se limita a los casos de desapariciones forzadas, sino que también se aplica a cualquier tipo de violación grave de los derechos humanos y no puede considerarse como un obstáculo a la acción de la justicia, sino que ambos derechos deben interpretarse conjuntamente para dar lugar a la integral reparación de las víctimas.

En las resoluciones de la Asamblea General también se han señalado estos importantes vínculos y, en varios casos, se ha exhortado a crear órganos de investigación para investigar adecuadamente casos de violaciones graves de los derechos humanos, y a informar a las víctimas y a la sociedad los resultados de esas investigaciones.

“Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad es esencial para evitar que en el futuro se repitan las violaciones” (Informe presentado por el Secretario General de conformidad con la resolución 53/35 de la Asamblea General, “La caída de Srebrenica” documento de la ONU A/54/549, 15 de noviembre de 1999. V. párr. 7)

En algunos casos, se han producido efectos positivos, como por ejemplo en Perú (2001) donde se logro publicar un informe que condujo a la reconciliación de varios sectores y logro la expedición de políticas y leyes en materia de verdad, justicia y reparación; en Chile, después del Informe de la Comisión Rettig (1990), se tuvo que esperar a 2005, fecha en la que el Presidente Lagos auspició el informe sobre torturas a presos políticos y desaparecidos durante la dictadura, resaltando miles de testimonios que no habían sido tenidos en cuenta en la anterior Comisión; en Sudáfrica que es el ejemplo clásico de solución transicional alternativa a la acción de la Justicia; en Argentina, mientras que no fue posible la persecución penal, luego del caso contra la Juntas Militares, funciono la Comisión Provincial de la Memoria que recibe los archivos. Con la Ley 12642 no solo caducó el funcionamiento de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires sino que “el Archivo fue desclasificado y está bajo

custodia y gestión de dicha Comisión, que ha hecho y sigue haciendo una labor encomiable.

Los efectos legales de dicha Ley traen como resultado la apertura al público de los archivos por primera vez en octubre de 2003, tal efecto fue catalogado como una experiencia pionera a nivel mundial. El manejo que se le dio a los archivos y por su carácter probatorio fueron catalogados como “aportes para las causas judiciales contra los responsables de delitos de lesa humanidad, la averiguación de datos referentes a las personas y la investigación histórica y periodística”. A pesar de que con dicha ley se desclasificaron los documentos como confidenciales y fueron abiertos al público y difundidos en su máxima expresión, había ciertas restricciones para el acceso a algunos documentos. Una de esas restricciones se debía a la “protección de los datos personales y sensibles” pero como el objetivo final era poder convertir tales documentos en públicos se resolvió “disociar la información obtenida con una persona determinada o determinable” lo anterior a través del cambio de nombres o tachado. La segunda restricción para el acceso a la información, y encabezada por la Cámara de Apelaciones de La Plata, apuntaba a medidas cautelares que comprendían las fechas de la última dictadura puesto que todos aquellos archivos entre 1976 y 1983 que “sirvieran como prueba en el marco de los juicios por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante ese periodo debían tener una autorización judicial”.

Colombia, aunque no comparable en cuanto al concepto de justicia transicional, ha tratado por medio de la ley de Justicia y Paz esclarecer los hechos y el fenómeno macro-criminal del paramilitarismo. En este sentido, las sentencias pronunciadas, han dado una contextualización muy completa de varios bloques. Esta dinámica de la justicia se quiere conciliar con la creación del Centro de Memoria histórica para reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley de víctimas. La información recogida será puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias

para proporcionar y enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia.

IV/ ARCHIVOS Y EL VALOR PROBATORIO DE LOS MISMOS

Quizás sea el momento de afirmar que en todos estos procesos judiciales por grandes crímenes contra la humanidad, han adquirido, con el paso del tiempo, una importancia clave los archivos documentales así como los materiales que integran los denominados archivos clasificados, y, los propios archivos judiciales penales y no penales, relativos a los crímenes internacionales, hasta el punto de que debería considerárseles, sin paliativos, como Patrimonio de la Humanidad y por ello, intangibles a cualquier ataque

Probablemente, a parte de la tendencia natural de las burocracias de los estados a documentar todo aquello que sucede, bien para el propio engrandecimiento, bien por la sensación de impunidad o realidad de la misma que acompaña al ejercicio de toda dictadura, o bien porque así lo prevé la ley cuando se registraron determinados acontecimientos que hoy día son vistos como verdaderas pruebas de la acción masiva criminal desde el Estado, o de miembros del Estado o de organizaciones paraestatales, no se tuvo una idea muy cierta (afortunadamente) de que la evolución del derecho internacional llevaba irremediablemente hacia la imprescriptibilidad de los crímenes y la universalidad en la persecución de los mismos. Ello ha contribuido a que el acervo documental, sea de una envergadura muy grande y que con base al mismo no solo se construya la memoria histórica, sino que estén sirviendo en forma decisiva como prueba documental para la instrucción de las causas judiciales y para el enjuiciamiento y exigencia de responsabilidades civiles por parte de los perpetradores.

La Jurisdicción Universal, título bajo el que se han tramitado la mayoría de los casos en los que han sido relevantes documentos secretos, clasificados o ejecutados por servicios de inteligencia, se suele construir y sostener sobre los testimonios de las víctimas y el contenido documental de los archivos, públicos y privados, orales o escritos y en los que se contienen

datos objetivos, técnicos o testimonios de la misma memoria contada o denunciada.

El Alto Comisionado de la ONU para los DDHH en 2006 , elaboró un informe en el que afirmaba que la prueba documental es vital en estos procesos: “La prueba documental puede tener ventajas (también inconvenientes por cuanto puede contener errores, o falsedades o alteraciones por inducción o intereses espurios, o simplemente responde a testimonios o informes de agentes del estado o de colaboradores con esos agentes y por tanto pueden ser parciales o interesados e incluso falsos) sobre el testimonio personal (éste puede cambiar o estar influido por razones externas.

Pero también puede suceder así cuando el archivo recoge, memorias, relatos, declaraciones, opiniones, etc. Por ello, hay que discernir con claridad el tipo de documento de que se trata) en cuanto que puede ayudar a demostrar más rápidamente y más sucintamente. No está sujeto a dificultades presentadas por la intimidación a testigos y a la disposición de estos. Aunque siempre sujeta a interpretación a menudo puede proporcionar, sobre acontecimientos específicos u órdenes concretas, evidencias mucho más concluyente que los recuerdos personales o las hipótesis o conjeturas”

No obstante, no pueden catalogarse al mismo nivel los documentos, en cuanto a su eficacia probatoria, que tuvieron carácter oficial (directivas, ordenes, decretos, normas en general) con los que eran clandestinos, como las ordenes secretas, notas de despacho, informes confidenciales, planes secretos de exterminio contra oponentes políticos, etc. Esta valoración que compete a la autoridad judicial, nada tiene que ver con la necesidad, en todo caso con la buena conservación del documento y las formalidades con las que se haya desarrollado su custodia.

La forma de elaboración del archivo, la protección y la inalterabilidad del mismo, serán elementos básicos que influirán en la mayor o menor fuerza probatoria del o de los documentos. Parece claro, que normalmente no se tratara de un análisis individual, sino que tales documentos deben ser analizados en conjunto y en forma congruente al momento en el que se

produjeron y con finalidad más que de establecer responsabilidades individuales, que puede haberlas, el sistema en el que se desarrolló el ataque o la acción selectiva, o el plan criminal, o la estrategia, etc.

La apreciación como prueba de los archivos y del acervo documental que contienen no es nada fácil sobre todo cuando se trata de archivos y documentos clasificados y secretos. Desde luego, una vez obtenida su desclasificación, o conseguida por vía judicial (caso español respecto de los GAL) se convierten en aliados de las víctimas para recuperar la verdad, propiciar la justicia y la reparación.

Siendo lo anterior una realidad, hay que avanzar un paso más para establecer el **método de formación estos archivos**, no solo para que recojan lo sucedido, sino para que sirvan como prueba documental en un proceso penal o civil contradictorio o en un proceso de reparación colectiva en los casos de justicia transicional.

Precisamente por ello, cuestiones como las de la conservación, obtención, cadena de custodia, etc, se conviertan en algo fundamental; como también el uso que se pueda dar a **documentos que siendo secretos por ley (local)** contengan información sobre crímenes masivos y que son utilizados sin restricción en otras jurisdicciones y países.

Surge aquí la contradicción entre una norma interna que se opone a la normativa internacional y que, en función de que puede amparar las pruebas de las comisión de crímenes internacionales, no pueden ser obstáculo para la acción de la justicia en contra de estos; o documentos que habiendo sido publicados (Wikileaks) puedan tener una adquisición original desconocida o no revelada, al amparo del secreto profesional; o que habiendo **sido obtenidos con infracción de normas deontológicas** (Caso del banquero suizo, Hervé Falciani que copió los datos de 130.000 personas o cuenta secretas en Suiza del banco HSB) sean utilizados después en investigaciones, como ha acontecido con esta información en Francia, utilizada por el fiscal de Niza Éric de Montgolfier, con fines penales, contra múltiple evasores y supuestos blanqueadores de dinero); o documentos que habiendo sido **obtenidos en zonas de conflicto**, o a través de servicios de inteligencia se judicialicen después) Casos como el

de Pinochet; Argentina; los GAL; El Salvador; el Franquismo; etc, pueden ser puestos de ejemplo para determinar el límite de uso (para fines no judiciales y judiciales) de los mismos.

A/ Caso Argentina.- En 1996, se incoo un procedimientos por genocidio, terrorismo y torturas contra los miembro de las Juntas Militares que habían propiciado y el golpe de estado de 1976 y dado cobertura a la dictadura en ese país sudamericano hasta su caída en 1983: En la investigación, desarrollada en España, se tuvo necesidad de acudir en diferentes ocasiones a documentos que habían sido desclasificados por el Gobierno de los EEUU. Sin embargo, la limitación de la información (los documentos tenían partes borradas) y la falta de integralidad de los documentos, impidió que se les diera mayor valor, más allá del informativo que debía ser comprobado en el contexto de otros medios de prueba, al contener meras opiniones de los agentes o delegados diplomáticos que recogían las impresiones que vivieron

B/ Caso Pinochet: Durante la investigación de este caso en España, se acudió a todas y cada una de las fuentes de prueba documental que existían y que se pudieron determinar. Al contrario de lo que había sucedido con Argentina, en el que la ausencia documental fue llamativa durante muchos meses), se obtuvieron elementos que claramente tuvieron que contar con los Archivos y los centros de documentación que se habían ido formando en torno a la represión desarrollada en Chile. Al margen de la documentación recogida por la Comisión Rettig, como la que había obtenido la CONADEP en Argentina, los documentos que acreditaban la existencia de una red o plan sistemático para el secuestro y traslado de oponentes políticos de un país a otros para tortúralos, extraerles información o simplemente hacerlos desaparecer, conocida como Plan Cóndor y que incluía a los servicios de inteligencia de Chile, Argentina, Uruguay, Bolivia, Paraguay, Brasil y EEUU, fue determinante para la investigación e imputación de Pinochet. Debe resaltarse que, en ese momento, los denominados Archivos del Terror, se estaban formando en Asunción de una forma artesanal gracias a líderes como Martin Almada y tuvimos que examinar directamente el contenido para ver cual nos interesaba porque demostraban la existencia de reuniones secretas en la

capital paraguaya en octubre de 1973, en la que se dio comienzo a l plan más siniestro para la eliminación y tortura de personas. Al día de hoy, no se conocen todos los documentos que acreditan la magnitud de la iniciativa y la responsabilidad de países y gobernantes que aún están vivos y cuya responsabilidad puede ser exigida. Estos documentos, fueron solicitados a través de comisión rogatoria, con las debidas garantías para que produjeran efecto en el proceso judicial.

Lo mismo hicimos con los archivos de la Comisión Provincial de la Memoria en la Plata y con documentos desclasificados por EEUU.

En este caso, los procedimientos utilizados para ambos casos, fue cursar una comisión rogatoria a las autoridades judiciales de US que, en el caso argentino no sirvieron prácticamente de nada y en el supuesto de Chile, no sirvieron inicialmente para su imputación, aunque si confirmaron extremos en el Caso Lettelier y sobre todo nos sirvieron para la investigación patrimonial de Augusto Pinochet y su familia y para detectar que poseía una inmensa fortuna (27 millones de dólares) en el Banco Ribs. La mecánica aquí, fue dirigir una carta por parte del juez español (era yo) directamente al presidente del comité del Senado que investigaba estos hechos y para quien no había limitación legal y este remitió los archivos y datos relevantes, dejando sin efecto el secreto o limitación y permitiendo con ellos que se continuara proceso por lavado de activos y por cooperación y complicidad contra los empleados del banco que acabaron pagando a las víctimas 9 millones de dólares.

Por otra parte, también fueron de especial interés los archivos secretos de la DINA para la imputación de varios responsables de la dictadura chilena y para la de algunos agentes norteamericanos implicados en las actividades investigadas.

III/ **Caso El Salvador.**- En este caso, resultan de un valor inapreciable los documentos que ha ido desclasificándose por los EEUU y que incluyen informaciones de agentes diplomáticos, testimonios ante el Congreso de EEUU y otras fuentes recabadas y archivadas. Debe resaltarse que tan sólo han sido desclasificados una pequeña porción. Aunque la Freedom of Information Act, FOIA) o Ley de Transparencia, permite obtener mayor

información. Como es lógico, entre los documentos los hay que corroboran hechos ya conocidos por otras fuentes de prueba, con lo cual vienen a contribuir o confirmar la fuerza de las existentes respecto de las actuaciones de las fuerzas de seguridad y de los escuadrones de la muerte; otros, sobre posibles objetivos; otros sobre el conocimiento que UUEE tenía de lo que estaba sucediendo, lo que puede suponer la eventual responsabilidad sobre los hechos.

Lo que cabe resaltar en estos casos es la necesidad de que todos los archivos y acervos documentales que se refieran a la comisión de hechos criminales masivos, se rijan por una misma normativa de conservación, con similares características y requisitos, sin perjuicio de las normas de seguridad y tiempo de clasificación, pero respondiendo a unos mismos parámetros.

IV/ EL CASO ESPAÑOL.- Con ocasión de la investigación de los crímenes del franquismo que fueron catalogados como crímenes de lesa humanidad por el juez investigador, se recabó variada información a los diferentes centros en los que se suponía que existía información de lo que había sido la represión desde 1936 en adelante, con el fin de poder establecer parámetros de investigación, apoyos documentales, etc. La sorpresa fue absoluta cuando se comprobó que no existían ni archivos sistematizados, ni fuentes de información recopiladas y ordenadas, ni enumeración o catalogación de víctimas y zonas, ni una sistematización, ni por parte de la dictadura ni de la democracia: 70 años sin que nadie, se hubiera ocupado con carácter general de este tema. Junto a ello las víctimas que tan solo a partir de diciembre de 2006, contaban con una raquítica ley de memoria histórica que apenas cubría las mínimas expectativas y los esfuerzos de algunas Comunidades Autónomas para configurar alguna relación de muertos y fosas.

Solo a partir de la investigación judicial, que quedó frustrada por decisión del Tribunal Superior, se intentó formar una comisión de expertos, reclamar a todos los centros de información, incluidos los registros civiles y la Iglesia, así como contabilizar el número de víctimas y cruzar los datos creando un programa informático (sower) para que se pudiera iniciar la catalogación de la información; así mismo se digitalizaron decenas de

miles de documentos privados y finalmente quedó paralizado hasta el día de hoy la iniciativa.

Es decir, en España no existe una memoria construida, ni documentada, sino en forma fraccionada y parcial, ni iniciativa de una comisión de la verdad o reconciliación. La impunidad más absoluta se firmó con la transición y se ha vuelto a imponer en 2012 por decisión del Tribunal Supremo. Solo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos puede revertir esta cuestión, olvidada por casi todos los sectores políticos españoles, contraviniendo las normas vinculantes del derecho internacional, y solo deseada, ante la ausencia de justicia, por las víctimas, nuevamente postergadas y revictimizadas por el Estado y sus representantes .

Gracias.

Baltasar Garzón Real

BRISBANE 23 de agosto de 2012